



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2021

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-056/2021.

ACTOR: MANUEL VAZQUEZ
CONCHAS, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO POLITICO
MORENA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL

COLABORÓ: GUILLERMINA RUIZ
GREGORIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JE-056/2021, en el sentido de **confirmar** el acuerdo ITE-CG-181/2021, en lo que fue materia de impugnación.

G L O S A R I O

Actor	Manuel Vázquez Conchas, Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto Juicio	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Emisión de la resolución impugnada. El cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dictó el Acuerdo ITE-CG 181/2021, por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 141/2021; y

II. JUICIO ELECTORAL

1. Presentación de la demanda. En contra del acuerdo antes citado el nueve de mayo, Manuel Vázquez Conchas en su carácter de Representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del ITE, presentó ante la Oficialía de Partes este Tribunal, la demanda del Juicio Electoral a fin de controvertir la ilegalidad del acuerdo ITE-CG-181/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2021

2. **Recepción y turno.** En la misma fecha el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó la demanda y anexos presentados al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, quien determinó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JE-056/2021 y lo turnó a la Segunda Ponencia, para la sustanciación correspondiente.
3. **Radicación.** Por acuerdo de nueve de mayo, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi radicó el expediente, ordenó a la autoridad responsable publicitar el medio y rindiera su informe circunstanciado.
4. **Informe circunstanciado y constancias de publicación.** Por acuerdo de dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado y publicitado el medio de impugnación.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de mayo, el medio fue admitido a trámite y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, con fundamento en lo que prevén los artículos 41 base VI, 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, 80, 81 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



Elo, en razón que el actor alega la ilegalidad del Acuerdo ITE-CG 181/2021 emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios².

IV. SE DEJAN A SALVO DERECHOS DEL ACTOR

Por otra parte, del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte el Acuerdo ITE-CG-181/2021, y hace valer algunos hechos y agravios, relativos al Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, por los cuales publicó en su perfil de la red social de Facebook, seis videos en los cuales consta que el cuatro de mayo, realizó actos anticipados de campaña, lo cual en su consideración trasgrede lo establecido en los artículos 166 y 168 de la LIPEET.

Para sustentar su dicho acompaña a su demanda acuse de recibo "04 MAY 2021", por el cual solicitó a la Oficialía Electoral del ITE la certificación de las publicaciones electrónicas que afirma fueron realizadas por el Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, así como copias certificadas por Notario de las declaraciones unilaterales de voluntad de Lucero Cocoltzi Hernández, Alejandro Hernández Romano; Giovany Galicia Galicia y la fe de hechos levantada de la plataforma digital Facebook en la liga <https://www.facebook.com/juancarlos.cocoltzi>, así como el contenido de ella, todas levantadas ante la fe del Doctor en Derecho Osvaldo Ramírez Ortiz, Notario Público número dos, de la Demarcación de Lardizábal y Uribe Chiautempan, Tlaxcala.

En ese sentido, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 116, Base IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 382 fracción II, 385 389, 391 y 392 de la LIPEET, se concluye en esencia que lo que realiza el actor es una denuncia ante este Tribunal en contra de Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, por presuntas violaciones a la normativa electoral, lo que desprende la improcedencia del presente medio de impugnación en su parte relativa, y se dejan a salvo los derechos de la parte actora.

² **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2021

De ahí que, lo procedente es dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la autoridad competente.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causa el acto reclamado y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Fecha de conocimiento del Acuerdo	Cómputo del término	Presentación de la demanda
5 de mayo	el 6 al 9 de mayo	9 de mayo

Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I inciso a) y II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, ya que Manuel Vázquez Conchas promueve en su carácter de Representante suplente del Partido Político MORENA ante el CG del ITE, tal como se demuestra con la copia certificada de su nombramiento. Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.



Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama la parte actora.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LITIS.

a) Agravios.

Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98³.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁴.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁵.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

³ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁴ Tal y como se desprende la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2021

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁶.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda, acorde al principio de exhaustividad, se determina que el acto lo es el Acuerdo ITE-CG-181/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante Acuerdo ITE-CG 141/2021 aprobado en sesión de cinco de mayo.

Al efecto el actor formula en esencia, diversos motivos de disenso, los cuales en esencia son los siguientes:

1. El uso indebido del eslogan y sobrenombre de “el gatillero” que utiliza el Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, en su registro como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PRI, lo cual a su consideración genera violencia y presión en el electorado, afectando los principios de certeza, equidad y seguridad electoral.
2. La autoridad responsable no debió otorgar al Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, su registro como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PRI, ante la omisión de presentar sus informes de gastos de precampaña.

Fijación de la Litis. Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar si le asiste la razón al actor al afirmar que la autoridad responsable debió cancelar y/o negar el registro de Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento

⁶ Criterio orientador contenido la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."



de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PRI, ante la presunta omisión de presentar los informes de gastos de precampaña.

Asimismo, si le asiste la razón al actor al afirmar que la autoridad responsable debió cancelar y/o negar el registro del Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PRI, con motivo del uso del eslogan o sobrenombre de “el gatillero”.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

PRIMER AGRAVIO. Cancelación y/o negativa del registro del Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PRI, ante la presunta omisión de presentar su informe de gastos de precampaña:

Al respecto el actor manifiesta que el cinco de mayo, al revisar el Acuerdo ITE-CG-181/2021, en específico la lista de candidatos para contender a la integración de Ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional, advirtió el registro del Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Al respecto, afirma que el registro resulta ilegal, toda vez que incumplió con su obligación en materia de fiscalización, al no presentar su informe de precampaña, no obstante, que se encontraban obligado a ello conforme al criterio establecido por el Consejo General del INE, al haber realizados actos de precampaña, en ese sentido, sostiene que este Tribunal debe revocar el acuerdo impugnado, a fin de cancelar el citado registro.

Al respecto de la obligación a que se encuentran sujetos los precandidatos, consistente en rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 229.

1. (...)

2. *El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2021

siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

3. **Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.** Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

En efecto, la Ley General prevé que los precandidatos deben rendir un informe de ingresos y gastos de precampaña dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna. Más adelante, el mismo artículo establece que el incumplimiento de esta obligación conlleva la imposibilidad de registrar la candidatura del infractor.

En el Estado de Tlaxcala, la ley electoral local contempla la misma infracción consistente en la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña:

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

(...)

Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

(...)

Lo resaltado es propio

Por otra parte, la ley de instituciones señala que es el Instituto Nacional Electoral quien se encarga de la verificación, revisión, auditoría y fiscalización de los gastos de precampaña electoral, como se observa en la transcripción siguiente:

Artículo 136. Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidato, así como los recursos que al efecto sean utilizados, **serán objeto de verificación, revisión, auditoría y fiscalización por parte del INE** o, en su caso, del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley General.



Efectivamente, es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la autoridad que tiene la facultad de conocer de las infracciones derivadas del incumplimiento a la obligación de los partidos políticos de rendir informes de gastos, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a las normas electorales en materia de fiscalización⁷.

En el caso concreto, como se mencionó, el impetrante manifiesta que la autoridad responsable debió negar el registro que controvierte pues afirma que no presentó su respectivo informe de precampaña, cuando se encontraban obligado a hacerlo.

Resulta relevante resaltar que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitió la resolución **INE/CG302/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.** De cuyo contenido, a lo que interesa⁸, señala lo siguiente:

22.[...]

*“...Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud que del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos **no se desprende conclusión sancionatoria alguna**, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción a los sujetos obligados que se enlistan a continuación:*

- **Partido Revolucionario Institucional.**
- *Partido del Trabajo.*
- *Partido Verde Ecologista de México.*
- *Morena.*
- *Nueva Alianza Tlaxcala.*
- *Encuentro Social Tlaxcala.*

⁷ Al respecto, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución Federal, señala las facultades del Instituto Nacional Electoral, entre las cuales se observa lo siguiente:

Artículo 41.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6.- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

⁸ Visible en la parte final de la foja 19





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2021

- Partido Alianza Ciudadana.
- Partido Socialista.
- Impacto Social "SI".
- Encuentro Solidario.

23. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.**

De lo que se colige que, es el Consejo General del INE, quien al aprobar el Dictamen Consolidado tiene la facultad de conocer de las infracciones y en su caso de imponer las sanciones administrativas por las violaciones o infracciones a la normativa en materia de fiscalización en las cuales incurran los sujetos obligados, sin embargo, determinó que derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, **el Partido Revolucionario Institucional no se encontraba sujeto a sanción alguna.**

En ese tenor, **no le asiste la razón al impetrante al manifestar que el Instituto local electoral debió negar el registro que controvierte**, toda vez que la autoridad facultada para realizar la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se ha pronunciado por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional y no encontró infracciones que ameritaran sanción alguna, de ahí que la autoridad señalada como responsable actuó conforme a derecho al registrar la candidatura del Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PRI. En mérito de lo anterior, es **infundado** el agravio hecho valer.



SEGUNDO AGRAVIO. Cancelación y/o negativa del registro al Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acotzi, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el PRI, con motivo del uso del eslogan o sobrenombre de “el gatillero”.

Al respecto señala que el Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acotzi, utiliza como sobrenombre de el gatillero, lo cual a su consideración es ilegal atendiendo al significado de la palabra por la Real Academia de la lengua española, como el de: “el de pistolero, asesino a sueldo, sicario o persona dedicada a matar” por lo cual considera que el sobrenombre incita a la violencia social, provoca miedo, temor inseguridad pánico a la sociedad, por lo cual el electorado podría ejercer su voto por miedo a favor del citado candidato, por el mensaje subliminal y que el sobrenombre incita y obliga a respetarlo, lo que conllevaría a que las personas se sientan vulnerables, sin que la afirmación que realiza sea una acusación de actividad alguna, pero se duele de la manera dolosa y ventajosa con la que se posiciona, lo cual a su juicio atenta a los principios de certeza equidad y seguridad electoral.

En ese sentido, los Derechos Humanos pueden ser regulados y restringidos tales como los derechos políticos –particularmente el derecho a ser votado– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, ante la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental, por razones de violencia política por razón de género, entre otras, siempre que tales previsiones estén contempladas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, se apeguen a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y su existencia sea la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y no por consideraciones subjetivas.

Ahora bien, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2021, fue aprobado el Manual para el Registro de Candidaturas, en la cual se estableció que a las solicitudes de registro presentadas por los partidos, coaliciones o candidaturas comunes se debía presentar solicitud de registro en formato aprobado por el Consejo General, en el cual fue considerado como dato personal que los candidatos **proporcionaran el sobrenombre**, en su caso.

Asimismo, mediante acuerdo ITE-CG 213/2021, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la inclusión de sobrenombres de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales, integrantes de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-056/2021

Ayuntamientos y titulares a Presidencias de Comunidad, en la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral del seis de junio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre los cuales al Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, le fue aprobado la inclusión del sobrenombre de “el gatillero”.

Ello, al estar considerado como dato de identificación de los candidatos en las solicitudes de registro, cuya finalidad es la de constituir un elemento para su identificación más idónea por parte de los electores, es decir, que tengan la certeza y el pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral es aquella a la cual identifican con un determinado sobrenombre.

Al respecto el artículo 154 de la LIPEET establece que el registro de candidaturas no procederá cuando:

- Se presenten fuera de los plazos.
- No se respete el principio de paridad previsto en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la LIPEET.
- La candidata o candidato sea inelegible en términos del artículo 11 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.
- No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos y candidatas completas.
- Se actualice lo previsto por el artículo 132 de la LIPEET.
- Las demás que establezca la Ley

En el caso los argumentos que realiza el actor con relación al sobrenombre solo son apreciaciones subjetivas, sin sustento alguno a partir del cual la autoridad responsable se encuentre facultada para cancelar o negar un registro atendiendo al significado de un sobrenombre.

Lo cual respeta la voluntad del aspirante a un cargo de elección de utilizar su sobrenombre para que el elector no tenga ninguna confusión de por quién está votando, situación que no transgrede ninguna norma, sino que



la complementa para efectos electorales. De ahí que el agravio hecho valer sea **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se dejan a salvo los derechos del actor en términos de lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **determinan infundados los agravios** hechos valer, en los términos que se exponen en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo ITE-CG-181/2021, en la parte relativa al registro del Ciudadano Juan Carlos Cocoltzi Acoltzi, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala postulado por el PRI.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁹ de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁹ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

